





### **RESOLUCIÓN 12**

(8 de mayo de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Que la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 23 de abril de 2009, y le fue asignada la matricula mercantil número 258292-4.
- 2. Que el 10 de marzo de 2025, mediante radicado número 9690382 y 9705053 fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de segunda convocatoria de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., mediante la cual consta la aprobación de los miembros que integran la junta directiva, así como la designación de la firma revisora fiscal persona jurídica y el nombramiento de la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegado.
- Que mediante requerimiento condicionado de fecha 12 de marzo de 2025 esta Cámara de Comercio informó al
  peticionario las razones por las cuales no fue posible proceder con el registro del Acta presentada, indicando los
  motivos de inconformidad para que estos fueran subsanados en debida forma.
- 4. Que en fecha del 19 de marzo de 2025 el trámite fue reingresado nuevamente para su estudio, y el 20 de marzo de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del Acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción números 213689, 213690 y 213691 del 20 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil.
- 5. Que mediante el sistema de PQRSD (PQRSD13452025) que administra esta Cámara de Comercio, en fecha del 21 de marzo de 2025 el doctor ALFONSO LENTINO RODELO, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIO S.A.S. – FINCOMERCIAL quien a su vez, actúa en calidad de accionista según se manifiesta de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción del Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., esto es, en contra de las inscripciones número 213689, 213690 y 213691 del 20 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil.
- 6. El escrito del recurso fue radicado bajo el número interno 9711619 y en él se destaca lo siguiente:

(...) V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.











# 5.1. DE LA CONVOCOATORIA A REUNIONES EXTRAORDINAIRA DE ASAMBLEA DEA ACCIONISTAS.

El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse y los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos. Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer de forma consciente sus derechos. (...)

"Proposiciones y varios" es un punto genérico y este punto no es considerado adecuado, ya que no proporciona la suficiente claridad sobre los temas a tratar. Las normas antes citadas exigen que cada punto del orden del día sea lo suficientemente claro como para que los accionistas entiendan sobre qué se va a deliberar y decidir.

De lo anterior, se entiende que, si se incluye un punto de "Proposiciones y varios" en la convocatoria, puede interpretarse como que se deja abierta la posibilidad de tratar temas no previamente identificados, lo cual puede contravenir el principio de transparencia. (...)

#### 5.2. DE LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS

que no están contemplados en el orden del día de la asamblea ordinaria o que surgen de manera inesperada, como la necesidad de tomar decisiones rápidas que afecten la gestión o estructura de la sociedad.

Al respecto el artículo 31 de los estatutos sociales de PROMOTORA BOCAGRANDE SAS, señala de forma expresa:

"ART. 31. REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) del capital suscrito. En estas reuniones la asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día del inserto en el aviso de la convocatoria, salvo por decisión











del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión y una vez agotado el orden del día."

De la norma estatutaria transcrita, se puede establecer convocar de forma extraordinaria sin especificar los puntos del orden y además no es dable modificar el orden del día durante el transcurso de la reunión de asamblea, ya que no se podrán tomar decisiones sobre temas que no se encuentren previstos en el orden del día insertado en el respectivo aviso de convocatoria.

Por lo anteriormente enunciado, es dable a firmar que el orden del día de una asamblea extraordinaria de accionistas no puede ser sometido a consideración de la asamblea, en lo que respecta a los puntos a tratar dentro de la reunión, en razón a que la misma está siendo convocada para decidir única y exclusivamente sobre los asuntos que se incluyeron en el mismo.

En el asunto de la asamblea del 20 de febrero de 2025, de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE SA, nótese que los numerales 8 y 9 de la convocatoria y que igualmente se reflejan en el acta, son puntos específicos que se deliberaron y votaron de forma informada y clara, pues su especificidad así lo permitió, a diferencia de lo que ocurrió con el numeral 11 (PROPOSICIONES Y VARIOS), en donde los accionistas sociedad INVERSIONES EN SALUD COOSALUD S.A. COOSALUD INVERSA y CARMELO HADECHINE EULOFEUT, de forma irregular, arbitraria e ilegal, proponen cambio de junta directa y de revisor fiscal.

Ahora, el hecho de que la administración de sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE SA, de forma errada e irregular haya insertado en el orden del día el punto de "PROPOSICIONES Y VARIOS", ello no habilitaba a que se desarrollará, pues se tuvo la oportunidad de eliminarlo del orden del día o sencillamente dejarlo sin efecto no discutiendo nada este punto, y no se hizo.

Si bien es cierto, de la parte final del artículo 31 de los estatutos sociales de PROMOTORA BOCAGRANDE SA se puede extraer que no se podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día se puede incluir punto dis "salvo por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión y una vez agotado el orden del día", no es menos cierto que el punto de PROPOSICIONES Y VARIOS no apareció luego de haberse agotado el orden del día, sino que estuvo inserto desde la convocatoria, luego entonces las decisiones fueron premeditadas, pues lo aprobado no aparece como un punto del orden del día, sino dentro

#### I. PETICIÓN.

Por lo señalado anteriormente, solicito comedidamente a este Despacho, se sirva de considerar las siguientes peticiones:

1.1. REVOQUE el acto administrativo del 20 de marzo de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta # 26 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de PROMOTORA BOCAGRANDE SA, inscrita con No. 213689 y No 213690 del Libro IX, por medio de la cual se registra junta directiva y revisor fiscal de dicha sociedad













- **1.2. RECHASESE** de plano la solicitud de inscripción del acta e # 26 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de **PROMOTORA BOCAGRANDE SA**, por las razones anotadas.
- **1.3. SUSPENDASE** los efectos del acto administrativo del 20 de marzo de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta # 26 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de **PROMOTORA BOCAGRANDE SA**, inscrita con No. 213689 y No 213690 del Libro IX, por medio de la cual se registra junta directiva y revisor fiscal de dicha sociedad
- 1.4. De ser denegado el recurso de reposición, solicito que en sede de apelación se remita la solicitud al superior de la Cámara de Comercio de Cartagena, esto es la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se surta la alzada.
- 7. Que posteriormente, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2025, el apoderado especial doctor Alfonso Lentino Rodelo presentó escrito mediante el cual dio alcance al escrito inicial del recurso de reposición y en subsidio de apelación identificado bajo el radicado interno No. 9711619; en él se destaca lo siguiente:

#### ANOTACIONES Y CONSIDERACIONES.

- 3.1 Aunado a los fundamentos del escrito del recurso presentado el pasado 21 de marzo de 2025, encontramos que la representante legal de **PROMOTORA BOCAGRANDE SA**, el día jueves 23 de enero de 2025, mediante correo electronico dirigido a los accionistas, remitió convocatoria para reunión extraordinaria, en la que señaló como fecha el día 4 de febrero de 2025 a las 10:00 a.m, la cual no se pudo llevó a cabor presuntamente por falta quorum para deliberar y tomar decisiones.
- 3.2 Que con ocasión al fracaso de la reunión del 4 de febrero de 2025, la representación legal de **PROMOTORA BOCAGRANDE SA**, acogiéndose la reunión por segunda convocatoria, el día 5 de febrero de 2024, remite citación a los accionistas, en la que inserta convocatoria señalando como fecha de la reunión el día 20 de febrero de 2025, como en efecto se hizo.
- 3.3. Según el artículo 429 del Código de Comercio1, si no hay quórum en la primera convocatoria, la segunda convocatoria debe realizarse no antes de los 10 días ni este asunto dado que en la primera convocatoria se señala como fecha el 4 de febrero de 2025, la segunda convocatoria podría realizarse entre el 14 de febrero de 2025 (10 días después de la primera convocatoria) y 4 de marzo de 2024 (30 PROBOCA SA podía convocar la reunión extraordinaria de segunda convocatoria entre el 14 de febrero y el 4 de marzo de 2025, y NO LO HIZO, tal como se evidencia, lo hizo el día 5 de febrero de 2025, desconociendo dicha temporalidad.
- 3.4. De la norma señalada, resulta evidente que si la citación a la asamblea de segunda convocatoria de PROBOCA SA se hizo antes de los 10 días que establece el artículo, esa convocatoria es incorrecta y no cumple con lo estipulado por el citado artículo, pues se esta







violando el plazo mínimo establecido, lo cual genera invalidez de la reunión, ya que no se cumplió con el tiempo suficiente a los accionistas para organizarse y asistir a la reunión. En resumen, como se realizó la citación antes de los 10 días, esa convocatoria debe considerarse inválida.

3.5. Lo anterior, se logra evidenciar del acta No 26 contentiva de la reunión del 20 de febrero de 2025, entregada a la Cámara de Comercio para registro, en donde expresamente se indica "(...) razón por la cual se convocó por segunda vez por la representante legal, señora ELGA EHRHARDT GUTIERREZ, el día 5 de febrero de 2025, mediante correo electronico dirigido a la dirección de notificación aportada en la secretaría de esta sociedad":

#### IV PRETENSIONES.

Por lo señalado anteriormente, así como por los argumentos señalados en el escrito del 21 de marzo de 2025, solicito comedidamente a este Despacho, se sirva de considerar las siguientes peticiones:

PRIMERA: REVOQUE el acto administrativo del 20 de marzo de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta # 26 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de **PROMOTORA BOCAGRANDE SA**, inscrita con No. 213689 y No 213690 del Libro IX, por medio de la cual se registra junta directiva y revisor fiscal de dicha sociedad

SEGUNDA: RECHASESE de plano la solicitud de inscripción del correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de PROMOTORA **BOCAGRANDE SA** del 20 de febrero de 2025, por las razones anotadas.

TERCERA: SUSPENDASE los efectos del acto administrativo del 20 de marzo de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta # 26 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de PROMOTORA BOCAGRANDE SA del 20 de febrero de 2025, inscrita con No. 213689 y No 213690 del Libro IX, por medio de la cual se registra junta directiva y revisor fiscal de dicha sociedad.

CUARTA: De ser denagado el recurso de reposición, solicito que en sede de apelación se remita la solicitud al superior de la Cámara de Comercio de Cartagena, esto es la **Dirección** de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se surta la alzada. (...)

8. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición contra los actos administrativos de inscripción número 213689, 213690 y 213691 del 20 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de











aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

9. Que mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2025 y radicando ante esta Cámara de Comercio en fecha del 1 de abril de 2025 mediante radicado interno No. 9735992 se emitió respuesta al traslado del recurso por parte del doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBA actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A; en él se destacó lo siguiente: (...)

### 1. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Como primera medida, cabe tener de presente que la competencia de las cámaras de comercio es delegada por el Estado y en tal consideración reglada.

Por tanto, a las cámaras de comercio solamente se les permite el ejercicio de un control de legalidad sobre los actos sometidos a registro, taxativo y eminentemente formal, sin que les sea dable cuestionar o controvertir las manifestaciones y constancias obrantes en los documentos que le son presentados para registro.

Con fundamento en tales cons<mark>id</mark>eraci<mark>ones, al r</mark>esolver recursos en casos similares al sub examine, la Superintendencia de Sociedades suele advertir:

"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia. (...)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la recurrente no invoca ni una ni otra sanción, razón por sí suficiente para negar el recurso en ambas instancias. (...)

### 2. Normatividad sobre remociones de administradores y revisor fiscal

Como segunda medida y en complemento a lo antes expuesto, para resolver el ente camera debe atender el contenido de los siguientes artículos:

2.1. Normas generales aplicables a todas las sociedades comerciales:

**Artículo 187.** (...)

Artículo 198. (...)

**Artículo 199.** (...)

**Artículo 206.** (...)

2.2. Normas especiales aplicables a la sociedad anónima:















**Artículo 423.** (...)

**Artículo 436.** (...)

Artículo 440. (...)

En cualquier caso, independientemente de la naturaleza y el contenido de una propuesta no contemplada en el orden del día consignado en una convocatoria a reunión extraordinaria, la validez de la decisión que se adopte está subordinada al cumplimiento de lo exigido por la ley y los estatutos: (...)

En conclusión, en cualquier tipo de reunión, ordinaria o extraordinaria; de primera o de segunda convocatoria; presencial, semipresencial, o no presencial; la asamblea general de accionistas puede remover a los miembros de junta directiva y a los revisores fiscales, así no esté expresamente contemplado en el orden del día de la convocatoria formulada por los administradores o el revisor fiscal.

### 3. El caso concreto: El Acta No. 26 de 20 de febrero de 2025

De entrada, podemos confirmar que las decisiones de la asamblea general de accionistas de PROBOCA S.A. contenidas en el acta No. 26 de 20 de febrero de 2025, son respetuosas de la Ley y los Estatutos Sociales. Por tanto, el recurso deberá ser denegado. (...)

Veamos lo previsto en los estatutos sobre el particular (resaltado en amarillo por fuera del texto original):

ART. 31- REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) del capital suscrito. En estas reuniones la asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de la convocatoria, salvo por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión y una vez agotado el orden del día. (...)

Según se infiere de la lectura del acta, aportada por el recurrente sin tacha ni objeciones, las propuestas en cuestión fueron formuladas una vez agotado el orden del día, y su consideración aprobada por la asamblea general de accionistas con el voto favorable del 76,06% de las acciones representadas en la reunión.

Una vez deliberadas, tanto la plancha única (para el caso de la junta directiva) como la nueva firma de revisores fiscales fueron sometidas a votación y aprobadas por la asamblea general de accionistas con una mayoría del 76,06% de las acciones reasentadas en la reunión.

Como corolario lógico, ambas decisiones fueron legalmente adoptadas y son válidas.











#### V. SOLICITUD

Victo lo anterior, respetuosamente se solicita, tanto a la Cámara de Comercio de Cartagena como a la Superintendencia de Sociedades, reconocerme personería para actuar; acoger los argumentos expuestos en este descorre y en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto y NO REVOCAR los actos de registro 213689 y 213690 de 20 de marzo de 2025. (...)

10. Que por su parte, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2025 se emitió respuesta al traslado del recurso por parte de la señora ELGA EHRHARDT GUTIÉRREZ actuando en calidad de representante legal gerente de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.; en él se destacó lo siguiente: (...)

En mi condición de representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE SA, encontrándome dentro de la oportunidad le ley, me permito pronunciarme frente al recurso de reposición de la referencia, en los siguientes términos:

- 1. El día 23 de enero de 2025 desde la administración se remitió a todos los accionistas comunicado para asamblea extraordinaria de segunda convocatoria, en la que se indicó como fecha el día 20 de febrero de 2025.
- **2.** En la convocatoria se inc<mark>lu</mark>yó el <u>punto de</u> proposiciones y varios, porque así se había colocado en la primera reunión, luego entonces, los puntos del orden del día debían ser iguales, no podía modificarse, salvo que así la asamblea en mayoría lo decidiera.
- 3. Efectivamente, el abogado Lentino el día de la reunión propuso suprimir del orden del día el punto de PROPOSICIONES Y VARIOS, sin embargo, por mayoría no aprobación dicha propuesta, situación de la que es ajena esta administración toda vez que es una decisión del máximo órgano social y no del representante legal.
- **4.** Ahora, si bien la segunda convocatoria debe realizarse no antes de los 10 días ni después de los 30 días contados desde la fecha de la primera convocatoria, se destaca que, en este punto, al momento de colocar la fecha de la reunión, ello fue acordado con todos los accionistas presentes en la primera reunión fracasada, en donde todos participaron.

En ese orden de ideas, estima esta administración que la reunión del 20 de febrero de 2025 goza de total legalidad en cuanto a convocatoria, quorum y mayorías, razón por la cual debe conservar su legalidad. (...)

11. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforme el expediente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción número 213689, 213690 y 213691 del 20 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil.











#### a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1°, 2°, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-00002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en









tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.











Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República: sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

### b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-00002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como guiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

- (...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:
- 1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.









- 1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.
- 1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.
- 1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.\_(...)
  - c. Control de legalidad del Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

<u>Órgano competente</u>: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el Acta de la referencia que se concretan para efectos del recurso referenciado en el nombramiento de la nueva junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A así como la firma revisora fiscal, tenemos que se reunió la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el órgano competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 numeral 5 y 42 de sus estatutos sociales y el artículo 420 del Código de Comercio.

Al respecto, los estatutos sociales señalan: (...)

ART. 41-. FUNCIONES. Corresponde a la ASAMLEA DE ACCIONISTAS: (...)

- 5. Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal, y a sus respectivos suplentes, y fijar la forma o cuantía de su retribución. (...)
- ART. 42-. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva la integran siete (7) miembros principales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la Asamblea o reelegidos indefinidamente. Simultáneamente con la elección de los principales, la Asamblea elegirá siete (7) suplente de número los cuales en el orden de su designación, reemplazaran a los principales en sus faltas absolutas, o temporales. Mínimo dos (2) miembros principales elegidos por la Asamblea General no serán accionistas. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.













Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 20 de febrero de 2025, en el Acta se expresó lo siguiente: (...)

En la ciudad de Cartagena, siendo las 10:00 a.m. del día veinte (20) de febrero de 2025, previa convocatoria realizada conforme los estatutos sociales, en concordancia con el artículo 429 de código de comercio, se reunieron en el domicilio social, específicamente en el Hotel Almirante, Salón Imperial, en reunión extraordinaria de segunda convocatoria, los accionistas de PROMOTORA BOCAGRANDE SA que mas adelante se indican, con la finalidad de agotar el orden del día que a continuación se relaciona: (...)

CONVOCATORIA: Se deja constancia que la primera convocatoria a asamblea extraordinaria fue realizada el día 23 de enero de 2025, convocatoria realizada por la representante legal, señora ELGA EHRHARDT GUTIERREZ, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de notificación aportada en la secretaría de esta sociedad, conforme a la ley y los estatutos, para realizarse el día 4 de febrero de 2025, oportunidad en la cual no hubo quorum deliberatorio, dado que no sé hicieron presentes el 70% o más de las acciones suscritas y pagadas, razón por la cual se convocó por segunda vez por la representante legal señora ELGA EHRHARTD GUTIERREZ el día 5 de febrero de 2025 mediante correo electrónico dirigido a la dirección de notificación aportada en la secretaría de esta sociedad, conforme a la ley y los estatutos, para realizarse el día 20 de febrero de 2025. (...)

De las anteriores constancias del Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025, se deriva que se trató de una asamblea extraordinaria de segunda convocatoria por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio en concordancia con lo estipulado en el artículo 36 de los estatutos sociales, resulta necesario verificar los términos de convocatoria efectuados para la primera reunión o la sesión fallida del 4 de febrero de 2025, a efectos de determinar si la reunión de segunda convocatoria fue realizada en debida forma.

De acuerdo con las disposiciones que rige los términos de convocatoria de las reuniones extraordinarias de asamblea de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., consta en el Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 lo siguiente:

MEDIO Y ANTELACIÓN: en el acta de fecha 20 de febrero de 2025 se indicó que se efectuó la convocatoria mediante correo electrónico dirigido a la dirección de notificación aportada en la secretaría de la sociedad, en fecha del 23 de enero de 2025, citando para sesionar en asamblea para el 4 de febrero 2025, respetando con ello el medio y la antelación prevista en el artículo 31 y 33 de los estatutos sociales, esto es, mediante carta enviada a la dirección que cada accionista haya registrado en la secretaría de la sociedad y mínimo diez (10) días comunes establecidos para ello, lo anterior como quiera que para la convocatoria habían transcurrido once (11) días comunes contados desde el día siguiente de la citación (no se cuenta ni el día de la citación ni el día de la reunión).

PERSONA QUE CONVOCÓ: del Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 se desprende expresamente que quien convocó fue la representante legal de la sociedad ELGA EHRARDT GUTIÉRREZ, lo cual cumple con lo exigido por el artículo 31 de los estatutos de la sociedad en cuanto a la persona facultada para convocar sesiones de Asamblea General Extraordinaria; o en otras palabras fue convocada por parte del gerente quien de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales es el representante legal de la sociedad.

En ese sentido, lo concerniente a la convocatoria para la primera reunión fallida de fecha 4 de febrero de 2025, con base en el tenor literal del Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025, se encontró ajustada a lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos sociales, igualmente para la reunión del 20 de febrero de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de segunda convocatoria de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. al cumplir con los requisitos de órgano











competente para convocar, medio y antelación, sumado al cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 429 del Código de Comercio en lo que concierne a la regla particular o especifica de tiempo para la realización de la reunión de segunda convocatoria en los siguientes términos que exige dicha norma (...) La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.(...) (negrita no hace parte del texto); en ese sentido la antelación para realizar la reunión de segunda convocatoria calendada para el 20 de febrero de 2025, se efectuó dentro de ese margen temporal que exige el referido artículo, es decir se efectuó al día trece (13) hábil contado a partir de la fecha fijada para la primera reunión.

De igual manera, cabe destacar que el presupuesto para la realización de una reunión de segunda convocatoria se tiene cumplido en atención al contenido del acta, en la cual se evidencia como punto del orden del día a tratar lo relativo a una reforma a los estatutos de la referida sociedad y en ese sentido, da cuenta el acta que para la primera reunión calendada para el 4 de febrero d e2025, no se alcanzó el quorum deliberatorio suficiente y necesario que exigen los estatutos sociales para instalar reunión al no tener el 70% o más de las acciones suscritas presentes o representadas.

Que en relación con el guórum deliberatorio presente en la reunión del 20 de febrero de 2025, se expresó: (...)

2. **VERIFICACION DE QUORUM:** Realizado el llamado a lista se constata la presencia de 84.2% de las acciones, que componen el capital social, y que, al tratarse de una reunión de segunda convocatoria, existe quorum para deliberar y tomar decisiones conforme lo dispuesto en el artículo 429 del código de comercio. (...)

De la anterior afirmación consta en el acta del 20 de febrero de 2025 conforme con el tenor literal de la misma, que se dejó expresa constancia del número de acciones presentes en la reunión, el cual corresponde al 84.2% de las acciones que componen el capital social que actualmente se encuentran informadas en el registro mercantil de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, requisito necesario para verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 429 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de los estatutos sociales, normas que respectivamente disponen: (...)

ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. Modificado por el art. 69, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas. (...) (negrita y subrayado no hace parte del texto).

ART. 36°. QUORUM DELIBERATIVO: Constituirán el quórum para deliberar, un número plural de personas que representen, por lo menos, el 51% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión. Si por falta de quórum no pudiere reunirse la Asamblea, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez (10), ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Para reforma de los estatutos, endeudamiento y aumento de capital se requiere para deliberar por lo menos la asistencia de un numero plural de personas que representen por lo menos el setenta (70) por ciento (%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión. (...)









De acuerdo con lo anterior, en lo que concierne a la verificación del guorum deliberatorio presente en la reunión de fecha 20 de febrero de 2025 se observa que, con base en el tenor literal del Acta transcrita en párrafos anteriores, en efecto este se encuentra ajustado y acorde con lo dispuesto en las normas antes referidas, al indicarse un quorum del 84.2% del total de acciones suscritas que conforman la sociedad, se encontraban presentes o representadas en la referida reunión.

Así mismo, se reitera el cabal cumplimiento a los días en los cuales debió efectuarse la reunión de segunda convocatoria de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los estatutos sociales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, al dejarse expresa constancia en el Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 que la primera reunión fallida fue citada para el día 4 de febrero de 2025, y al día siguiente, es decir el día 5 de febrero de 2025 se realizó la segunda convocatoria para la reunión finalmente llevada a cabo en fecha del 20 de febrero de 2025, cumpliendo con ello lo dispuesto en los estatutos sociales y la Ley en cuanto a que la nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez ni después de los treinta días hábiles siguientes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión, como quiera que, entre la fecha de la reunión fallida, esto es, el 4 de febrero de 2025 y la fecha de la celebración de la segunda reunión finalmente efectuada, esto es, el 20 de febrero de 2025, transcurrieron trece (13) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Sobre este punto, resulta importante aclarar que, la estructura del canon legal que reglamenta las reuniones de segunda convocatoria, hace que la misma se hermane como una norma de carácter imperativo a partir de la cual no es posible negociar en contrario; de ahí que, aun cuando el artículo 429 del Código de Comercio ciertamente consiente un margen de autonomía a los administradores respecto a la fijación de la fecha para la reunión de segunda convocatoria, perenemente deberá realizarse dentro de los parámetros que dispone la Ley, como quiera que la mencionada norma resulta clara al estipular que la nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión; esto es, que tal lapso o temporalidad dispuesta en la norma se refiere o debe aplicarse al momento de la realización de la reunión o asamblea y en momento alguno hace referencia al tiempo que debe aplicarse para efectuar la convocatoria, como erradamente lo vislumbra el recurrente; luego entonces de la norma imperativa y de obligatorio cumplimiento que se menciona, se distinguen dos momentos, a saber, (i) el momento en que por falta de quórum se permita convocar a una nueva o segunda reunión; y, (ii) el momento en que deberá efectuarse, realizarse o llevarse a cabo materialmente la segunda reunión; el cual este último fue verificado y cumplido en debida forma tal y como líneas arriba se explicó.

De acuerdo con lo anterior se evidencia, conforme se describe en el tenor del documento objeto de estudio, el cumplimiento a las reglas de convocatoria y quórum dispuestas en la normatividad vigente aplicable a la materia. Específicamente se constata el cumplimiento del requisito relativo al órgano facultado para convocar, quien, tal y como se dejó consagrado en el acta del 20 de febrero de 2025 no es otro que la representante legal gerente de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., y cuyo quórum para tomar la decisión estuvo representado en el 84.2% del total de acciones suscritas que conforman la sociedad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio (con base en el contenido del acta objeto de estudio) la conformidad de la convocatoria efectuada y del quorum deliberatorio para la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria de fecha 20 de febrero de 2025 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., toda vez que se cumple con los requisitos esenciales para su existencia y la eficacia de las decisiones contenidas en el acta referenciada, de conformidad con las reglas especiales establecidas en los artículos 429, 186 y 190 del Código de Comercio.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, correspondiente al nombramiento de la nueva junta directiva, así como de la firma revisora fiscal y la persona natural en calidad









de revisor fiscal principal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, veamos lo que en el Acta se expresó a este respecto: (...)

#### 11. PROPOSICIONES Y VARIOS.

Una vez agotado el orden del día, pide la palabra el señor RODRIGO CABRERA DONADO en su condición de Representante Legal de INVERSIONES EN SALUD COOSALUD, propone como nuevo punto a tratar en la presente asamblea la designación de nuevos miembros de Junta Directiva en reemplazo de los actuales, propuesta que fue aprobada con el 76.06% de las acciones representadas en la Asamblea.

<u>Una vez surtida la aprobación de la proposición anterior</u>, el señor RODRIGO CABRERA DONADO, presentó los nombres de las siguientes personas para ocupar los cargos de miembros de Junta Directiva Principales y Suplentes, así: (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Pide la palabra **ALFONSO LENTINO RODELO** y deja constancia que tal proposición es abiertamente contraria a los estatutos y a las directrices que rigen esta clase de reuniones que por tratarse de una reunión extraordinaria no es posible tratarse como punto del orden del día "PROPOSICIONES Y VARIOS", máximo cuando se pretende el cambio de un órgano de administración que requiere el análisis y preparación previa para que se pueda hacer postulaciones informadas, por lo que anticipa que lo que decida en este punto resulta ineficaz por lo tanto su voto es negativo.

El cambio de junta directiva se somete a aprobación de los accionistas presentes y es aprobada con el voto favorable del 76,06% de las acciones representadas en la reunión, quedando conformada así: (...)

Pide la palabra el señor JAVIT ADECHINE CARRILLO en su condición de socio, propone el cambio de la Revisoría Fiscal, propuesta que fue aprobada con el 76,06% de las acciones representadas en la Asamblea. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Una vez surtida la aprobación de la proposición anterior, el señor JAVIT ADECHINE CARRILLO, presentó como opción a la sociedad ALVAREZ PEREZ ASESORES SAS, identificada con NIT. 900.416.627-9.

Pide la palabra **ALFONSO LENTINO RODELO** y manifiesta que como quiera que se trata de una reunión extraordinaria, el cambio del revisor fiscal no puede tratarse del punto de proposiciones y varios, sino que resulta mas legal y estatutariamente procedente esperar hasta la asamblea ordinaria del año 2025, por lo tanto, su voto es negativo.

**ELVIA LUCY ABONCE BRANCA** manifiesta que de aprobarse el cambio de revisor fiscal, debe quedar establecido que como quiera que no se tiene propuesta económica, esta no puede superar los honorarios que hoy se encuentran señalados.

Se somete a votación la proposición de cambio de revisor fiscal y es <u>aprobada con el voto favorable del 76,06% de las acciones representadas en la reunión, quedando designados como revisores fiscales de la sociedad ALVAREZ PEREZ ASESORES SAS, identificada con NIT. 900.416.627-9.</u>

Se deja constancia que, el monto objeto de honorarios de la nueva revisoría fiscal, no podrá superar el valor que actualmente la dirección de PROMOTORA BOCAGANDE S.A., cancela por concepto de honorarios a la actual revisoría fiscal.











De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación del nombramiento de la nueva junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A y de la firma revisora fiscal, una vez agotado el orden del día y con la mayoría ajustada a la Ley, por cuanto, por una parte, se deja expresa constancia que la decisión de tratar un nuevo punto en la referida asamblea en cuanto a las proposiciones de designación de nuevos miembros de junta directiva y de la firma revisora fiscal fueron nuevas proposiciones y/o propuestas aprobadas con el 76,06% de las acciones representadas en la reunión, cumpliendo con ello la regla especial establecida en el artículo 425 del Código de Comercio, al disponer que, únicamente se podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día cuando este sea aprobado por decisión del 70% de las acciones representadas en la mencionada reunión; y por otra parte, se aprueban las decisiones de los nuevos nombramientos (junta directiva y firma revisora fiscal) con el voto favorable del 76,06% de las acciones presentes de conformidad con la mayoría ajustada a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos sociales el cual señala que, por regla general, las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al 51% de las acciones representadas en la reunión, salvo norma legal en contrario; lo anterior, teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025.

Al respecto, el artículo 425 del Código de Comercio, así como el artículo 40 de los estatutos sociales señalan:

ARTÍCULO 425. < DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA>. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ART. 40-. MAYORIA DECISORIA. Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al cincuenta y uno (51%) de las acciones representada en la reunión, salvo norma legal en contrario. Se exceptúan las siguientes decisiones: la aprobación de reformas del contrato social; la prórroga o la transformación de la sociedad; la enajenación de la empresa social; el acuerdo sobre fusión de la sociedad con otra y otras compañías; la disolución extraordinaria por voluntad de los accionistas; la distribución de dividendos por debajo del límite mínimo establecido por la ley, y la constitución o el incremento de reservas en cuanto afecte al mínimo legal de utilidades repartibles a título de dividendos, todas las cuales requerirán el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) al menos, de las acciones suscritas.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial ajustada a la Ley y a los estatutos para tomar las decisiones que constan en el acta referida respecto de este tipo de reuniones, como quiera que de conformidad con lo señalado en el artículo 425 del Código de Comercio, en una reunión extraordinaria es posible que se traten temas distintos a los contemplados en el orden del día efectuado en la convocatoria, siempre que: 1) se haya agotado de manera previa la totalidad del orden del día para el cual fueron convocados, y, 2) que así se hubiera decidido por la mayoría especial establecida para estos casos, que no es otra que el 70% de las acciones representadas.

Que iqualmente, la Superintendencia de Sociedades sobre este asunto ha precisado que (...)

En resumen, de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 del Código de Comercio, cuya mayoría fue modificada por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, en una reunión extraordinaria se pueden tratar otros temas no contemplados en el orden del día, siempre que: i) Se haya agotado de manera previa la totalidad del orden del día para el cual fueron convocados; y, ii) Que así se hubiera decidido por la mayoría de los votos presentes, que es la mayoría ordinaria, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior (siempre que se trate de sociedades que no negocien sus acciones en la bolsa de valores, ya que en esta últimas no se podría modificar el quorum ni la mayoría prevista por el legislador). Sin e<mark>mba</mark>rgo, aun cumpliéndose ambas condiciones, no se podrían adicionar los temas relativos a fusión, transformación, escisión y cancelación de inscripción en bolsa, por tratarse de aspectos que legalmente requieren previa y expresa convocatoria, dado que su mención







explícita debe figurar en el orden del día. Por consiguiente, si no se cumple con dicha previsión legal, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 433 del Código de Comercio, la sanción sería la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado transgrediendo lo exigido en el citado artículo 425, siendo una sanción cuyo reconocimiento de los presupuestos que le dan lugar procede no sólo a petición de parte, sino también de oficio (artículo 133 de la Ley 446 de 1998); sanción que no podría considerarse como un exceso de formalismo, dado que, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, se deben respetar los protocolos legalmente contemplados para el adecuado desarrollo del máximo órgano social, con el fin de no conculcar los derechos de los socios ni afectar el debido desenvolvimiento del máximo órgano social.

No obstante, si se van a remover a los administradores o a designar nuevos, tal facultad se entiende incluida en toda reunión, sin necesidad de que conste en el orden del día, como consecuencia de la prerrogativa de "revocación ad natum". Tan importante es dicha atribución que, cualquier cláusula de los estatutos que impida la remoción de los administradores, se tendrá por no escrita, así como cualquier estipulación que exija mayoría calificada para tales propósitos (artículo 198 del Código de Comercio). En efecto, según el artículo 163 de la referida codificación, la designación o la revocación son actos propios de la ejecución del contrato social, por lo que no podrían considerarse como reformas estatutarias. (...)

## (...) En pocas palabras, la facultad de designar y remover a los administradores se entiende implícita en cualquier convocatoria.

Entonces, las reuniones que se realicen por fuera de los tiempos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio no pueden ser entendidas como reuniones ordinarias sino extraordinarias; por lo tanto, se reitera que sólo se podrían tratar los temas plasmados en el orden del día y si se deseare considerar otros, una vez agotado el orden del día se podría incluir aspectos no previstos, siempre que así lo hubiere decidido la mayoría de los votos presentes, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior (artículo 425 de la mencionada codificación y 68 de la Ley 222 de 1995 que derogó tácitamente la mayoría legalmente prevista). Si no se llegare a cumplir con las condiciones antes señaladas, la transgresión conllevaría la ineficacia de la decisión adoptada, con base en el artículo 433 del Código de Comercio para todos los tipos societarios por la remisión directa que en ellos se hace a las normas de la sociedad anónima (...). (Negritas no hacen parte del texto)

Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por el 85.35% de las acciones suscritas presentes en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión; así como también por la comisión verificadora designada para ello.

Autorización de la copia del Acta presentada para registro: Además de lo anterior, en la mencionada Acta se deja expresa constancia que (...) es fiel copia de su original (...) la cual a su vez se encuentra suscrita por quien actuó en calidad de secretario de la reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-00002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 26 del 20 de febrero de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el Acta recurrida, por









lo tanto, no hay lugar a reponer los actos administrativos de inscripción número 213689, 213690 y 213691 del 20 de marzo de 2025, sino que en su lugar, se tomará la decisión de confirmar los mencionados actos administrativos.

En este sentido y en relación con los argumentos del recurrente los cuales se concluyen en cuanto a que (...) Si bien es cierto, de la parte final del artículo 31 de los estatutos sociales de PROMOTORA BOCAGRANDE SA se puede extraer que no se podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día se puede incluir punto dis "salvo por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión y una vez agotado el orden del día", no es menos cierto que el punto de PROPOSICIONES Y VARIOS no apareció luego de haberse agotado el orden del día, sino que estuvo inserto desde la convocatoria, luego entonces las decisiones fueron premeditadas, pues lo aprobado no aparece como un punto del orden del día, sino dentro (...) se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del Acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal c de la presente Resolución, que dicho documento el cual relata lo acontecido en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria de fecha 20 de febrero de 2025, cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia en lo referente a convocatoria, quórum y mayorías allí descritas, especialmente en lo que se refiere a la toma de decisiones en reuniones extraordinarias sobre temas no incluidos en el orden del día, pues se reitera que en el acta presentada para registro se dejó expresa constancia de que una vez agotado el orden del día, se propuso un nuevo punto a tratar en dicha asamblea consistente en la designación de los nuevos miembros que integran la junta directiva de la sociedad, cuya propuesta fue aprobada por el 76,06% de las acciones representadas en la mencionada reunión; así como, acto seguido, se dejó constancia además de la propuesta de cambiar la revisoría fiscal de la sociedad y la cual igualmente fue aprobada por un porcentaje del 76,06% de las acciones presentes, cumpliendo con ello la mayoría especial establecida en el artículo 425 del Código de Comercio para tratar temas otros temas no contemplados en el orden del día; luego entonces, el acta que cumpla con tales condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada presta mérito ejecutivo suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ello debe sujetarse la Cámara de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad que le asiste.

En este punto, es menester precisar que la norma de las reuniones extraordinarias de la asamblea de accionistas se encuentra regulada, entre otros, en los artículos 110, 181, 182, 187, 423, 424, 425 y 426 del Código de Comercio; cuya reunión se determina por el hecho que su realización depende de la coexistencia de necesidades apremiantes o inesperadas de la sociedad, que correspondan ser objeto de discusión y de adopción de decisiones por parte del máximo órgano social, de ahí que, dado el caso de que la reunión de tipo ordinaria no se ejecute en la época fijada en los estatutos o en la ley, el máximo órgano social deberá ser convocado para que delibere y tome decisiones sobre aquellos asuntos que son de la naturaleza de esta clase de reuniones del tipo de las extraordinarias.

Al respecto de este tipo de reuniones, la Superintendencia de Sociedades<sup>ii</sup> ha expresado:

En primer lugar, la legislación mercantil define fundamentalmente dos (2) clases de reuniones, ordinarias y extraordinarias, las primeras, aquellas que se realizan en la época fijada en los estatutos o, en su defecto, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año para considerar el temario que les es propio, básicamente los estados financieros del ejercicio social anterior, y las extraordinarias, las que pueden celebrarse en cualquier momento siempre que las necesidades así lo requieran (art. 181 del C. Co.). Sin embargo, es el artículo 182 ibídem, la norma que, de manera general, regula los requisitos de la convocatoria, indicando que si se trata de convocar a la asamblea o junta de socios a una sesión de carácter extraordinario, se deben especificar los asuntos motivo de la reunión, al paso que autoriza para "ocuparse de temas no indicados en la convocatoria.." si la reunión es ordinaria (concordante artículos 423 y 424 ibídem).

Téngase en cuenta que el Estatuto Mercantil comprende normas de carácter general, aplicables a todas las sociedades comerciales, y normas especiales o propias del tipo societario adoptado; eventualmente la misma ley permite, autoriza o atribuye su utilización a otros tipos societarios, como es el caso del artículo 422 de la obra citada, que si bien es propia de









las sociedades anónimas, es aplicable igualmente a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión expresa del artículo 372 C Co.

Es por esa razón que en las reuniones ordinarias, los accionistas o socios reunidos en asamblea general o junta de socios, deben deliberar y decidir acerca de los asuntos de que trata el citado artículo 422, lo que en manera alguna entraña contradicción con la norma general del artículo 182, pues como se advirtió anteriormente, ésta de manera genérica determina que en las reuniones ordinarias, la asamblea puede deliberar y decidir sobre asuntos no comprendidos en el aviso de convocatoria e indica que para reuniones extraordinarias el aviso debe especificar el orden del día, consecuente con ello el artículo 425 de la obra mencionada, prevé la posibilidad de que el temario se modifique, en la forma y términos allí previstos, sin ninguna salvedad.

Sin embargo, es claro que cuando se delibere y decida sobre asuntos no incluidos dentro del orden del día, cualquiera que sea el tipo de reunión, que impliquen reforma a los estatutos sociales, deben observarse en relación con ellas las mayorías previstas en los estatutos o en la ley para el efecto, pues su violación puede generar nulidad de la decisión, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que, las decisiones adoptadas por la asamblea o junta de socios, en una reunión extraordinaria sobre temas no incluidos en el orden del día, tienen completa validez siempre que se cumplan los requisitos en cuanto a convocatoria y quórum y la decisión se ajuste a las mayorías exigidas en los estatutos o en la ley, de lo cual, para el caso concreto, se dejó expresa constancia del cumplimiento de tales requisitos establecidos en el artículo 425 del Código de Comercio, lo que lleva a ratificar que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro y que son objeto de su control.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos:

"(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...)

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa proferida por esta Entidad.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo













establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así, respecto a la designación de los miembros que integran la junta directiva así como la firma revisora fiscal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. esta Cámara de Comercio no tiene observaciones frente a la mayoría especial exigida en el artículo 425 del Código de Comercio, en tratándose de asuntos ajenos al orden del día inicialmente acordado respecto de una reunión del tipo de las extraordinarias.

Así mismo, respecto de los argumentos que esgrime el apoderado especial doctor Alfonso Lentino Rodelo en el escrito de fecha 25 de marzo de 2025 mediante el cual se da alcance al escrito inicial del recurso presentado, en cuanto (...) Según el artículo 429 del Código de Comercio1, si no hay quórum en la primera convocatoria, la segunda convocatoria debe realizarse no antes de los 10 días ni después de los 30 días contados desde la fecha de la primera convocatoria. En este asunto dado que en la primera convocatoria se señala como fecha el 4 de febrero de 2025, la segunda convocatoria podría realizarse entre el 14 de febrero de 2025 (10 días después de la primera convocatoria) y 4 de marzo de 2024 (30 días después de la primera convocatoria), es decir, que la representación legal de PROBOCA SA podía convocar la reunión extraordinaria de segunda convocatoria entre el 14 de febrero y el 4 de marzo de 2025, y NO LO HIZO, tal como se evidencia, lo hizo el día 5 de febrero de 2025, desconociendo dicha temporalidad, 3.4. De la norma señalada, resulta evidente que si la citación a la asamblea de segunda convocatoria de PROBOCA SA se hizo antes de los 10 días que establece el artículo, esa convocatoria es incorrecta y no cumple con lo estipulado por el citado artículo, pues se esta violando el plazo mínimo establecido, lo cual genera invalidez de la reunión, va que no se cumplió con el tiempo suficiente a los accionistas para organizarse y asistir a la reunión. En resumen, como se realizó la citación antes de los 10 días, esa convocatoria debe considerarse inválida (...), resulta clara la errada interpretación que se realiza sobre la norma en mención, toda vez que, como se explicó en el literal c de la presente resolución, el precepto que da vida a la posibilidad de convocar por segunda vez a una reunión de asamblea, dispone una temporalidad que debe aplicarse para la materialización o realización de la segunda reunión propiamente dicha y NO es una temporalidad que aplique al momento en que deba efectuarse la segunda convocatoria, es decir, si bien la norma ofrece cierta libertad para que se convoque a una nueva reunión de asamblea, lo cierto es que la misma sí debe atenderse o meior aún efectuarse, expresión que señala el artículo 429 del Código de Comercio dentro de ese rango de tiempo, esto es, no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedadesiii ha sido reiterada sobre el asunto al señalar:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el 69 de la ley 222 de 1995, si se convoca a una asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citara a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que éste representada; indicando que la nueva reunión debe efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, esta Superintendencia mediante oficio 220-035287 del 13 de mayo de 2008, ha expresado ".....De la norma descrita concluimos que la pretensión del legislador es asegurar el normal funcionamiento de las compañías, por lo que al no poderse realizar la reunión ordinaria, se consagra la denominada reunión de segunda convocatoria, manteniendo la obligación de que los asociados sean citados en la forma y términos previstos en la ley o en los estatutos, a efectos de que el máximo órgano social, se reitera, delibere y decida con un número plural de asociados independiente de la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Valga anotar entonces que para llevar a cabo una reunión de segunda convocatoria, es imprescindible el cumplimiento de lo consagrado en el citado artículo 69 en cuanto a convocatoria, en orden a que las decisiones sean válidas, so pena de que sean impugnadas conforme lo establece el artículo 191 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 421 del Código de Procedimiento CivIL...." (...)

Por su parte, mediante el Oficio No. 220-120084 del 20 de mayo de 2024 señaló: (...)













Por su parte, el artículo 429 del Código de Comercio prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 429. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con base en las anteriores precisiones normativas, jurisprudenciales y doctrinales, es posible concluir que la estructura del precepto legal que regula las reuniones de segunda convocatoria, hace que la misma se identifique como una norma de carácter imperativo respecto de la cual no es posible pactar en contrario.

En este sentido, la disposición contenida en el artículo 429 del Código de Comercio es una norma imperativa, cuyos mandatados no se encuentra supeditados a la voluntad social ni pueden ser modificados por acuerdo entre los asociados, fijándose dentro de los estatutos sociales unos términos distintos a los prescritos por la norma.

Si bien el artículo 429 del Código de Comercio le permite un margen de libertad a los administradores, en cuanto a la fijación de fecha para la reunión de segunda convocatoria, siempre deberá establecerse dentro de los parámetros de la ley, puesto que la misma es clara al consagrar que "(...) La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión".

Así las cosas, el máximo órgano social no pueda cambiar vía estatutaria la estructura normativa del referido artículo 429 para realizar la reunión de segunda convocatoria. (...)

Y, frente a los argumentos que se expresan en el escrito que descorre el traslado por parte del apoderado especial doctor Guillermo Antonio Villalba, así como del escrito presentado por parte de la representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, la señora Elga Ehrhardt Gutiérrez en cuanto a que, una vez agotado el orden del día, las propuestas formuladas en la reunión de fecha 20 de febrero de 2025 fueron sometidas a consideración y aprobadas con el voto favorable del 76,06% de las acciones representadas en la reunión, así como respecto del argumento de que el acta presentada para registro goza de total legalidad en cuanto a convocatoria, quorum y mayorías, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encontró razón alguna que conllevara o impidiera el registro del acta solicitado.

De acuerdo con ello, frente a las pretensiones que se exponen en el escrito del recurso presentado, se reitera lo expresado y analizado líneas arriba en cuanto a que esta cámara de comercio no encontró motivos o causal alguna que impidiera el registro del acta hoy recurrida de conformidad con las causales señaladas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades anteriormente descritas, razón por la cual no hay lugar a revocar las inscripciones No. 213689, 213690 y 213691 del Libro IX recurridas.













Adicional a ello se reitera que, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas objeto de estudio en párrafos anteriores y el principio de la buena fe, las Cámaras de Comercio deberán tomar como ciertas las manifestaciones o constancias contenidas en las actas presentadas a registro.

Respecto de este asunto y en concordancia con los sustentos expuestos recientemente por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, se ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 213689, 213690 y 213691 del Libro IX del 20 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil mediante el cual se registró el nombramiento de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A así como la firma revisora fiscal y la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegada, por haber cumplido con los requisitos previstos en la ley y en los estatutos sociales, que hicieron procedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 213689, 213690 y 213691 del Libro IX del 20 de marzo de 2025 del Libro IX del registro mercantil mediante el cual se registró el nombramiento de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, así como la firma revisora fiscal y la persona natural en calidad de revisor fiscal principal delegada.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIAL S.A.S - FINCOMERCIALa través de su apoderado especial ALFONSO LENTINO RODELO.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.









ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución la sociedad ASESORES EN SEGUROS FINANZAS Y COMERCIAL S.A.S - FINCOMERCIAL a través de su apoderado especial ALFONSO LENTINO RODELO; a la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

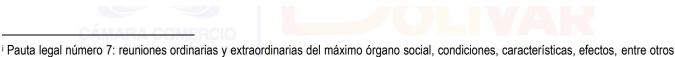
Jefe del Departamento de Registros

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR



aspectos, Superintendencia de Sociedades.







ii Oficio 220-73376 Superintendencia de Sociedades.

iii OFICIO 220-087034 del 06 de septiembre de 2008, Superintendencia de Sociedades.